



Normativa sobre la acreditación del conocimiento de una lengua extranjera para la obtención de los títulos de grado o máster y para el acceso al Máster de Formación de Profesorado de Enseñanza Secundaria en la Universidad de Huelva

(Aprobada por el Consejo de Gobierno de 19 de febrero de 2013,
modificada por el Consejo de Gobierno de 3 de julio de 2015,
modificada por la Comisión Permanente delegada de Consejo de Gobierno
de 4 de octubre de 2016)

Introducción

La Universidad de Huelva, en su compromiso de fomentar la internacionalización de sus enseñanzas, adecuar el diseño de las titulaciones a los retos que impone la sociedad actual, contribuir a la verificación y acreditación de los planes de estudio, y en virtud de los Acuerdos adoptados por la Comisión Académica del Consejo Andaluz de Universidades recogidos en el Acta de la sesión celebrada el 23 de septiembre de 2008 y de la Resolución de 16 de junio de 2008 del Consejo de Gobierno de la Universidad de Huelva sobre contenidos comunes mínimos de las Enseñanzas de Grado, así como la Circular de 10 de junio de 2010 de la Dirección General de Universidades de la Junta de Andalucía, ha impulsado el dominio de una segunda lengua moderna en los títulos oficiales de grado.

Igualmente, la Orden ECI/3858/2007, de 27 de diciembre, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de las profesiones de Profesor de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas de Idiomas, establece en su apartado 4.2. “in fine” que para el acceso a dicho Máster: *“habrá de acreditarse el dominio de una lengua extranjera equivalente al nivel B1 del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas, de acuerdo con la Recomendación N.º R (98)6 del Comité de Ministros de Estados Miembros de 17 de octubre de 2000”*.

Artículo 1.

1. El alumnado que curse un grado en la Universidad de Huelva deberá acreditar, antes de finalizar sus estudios, la obtención de un nivel de competencias lingüísticas, como competencia genérica, en un idioma extranjero equivalente al

nivel B1 del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas (MCERL) o superior, si así se estipula en la memoria de verificación de la titulación.

2. Los estudiantes matriculados en títulos de Máster Universitario deberán acreditar, en su caso, el nivel contemplado en la correspondiente memoria de verificación del título.
3. En caso de estar especificado, el idioma extranjero exigido será el que se contemple en la memoria de verificación del título.
4. Los idiomas para los que se podrá acreditar la obtención de competencias lingüísticas serán aquellos que estén contemplados en la oferta de estudios de los centros habilitados para las correspondientes certificaciones.
5. La certificación será consecuencia del examen de dominio descrito en el Convenio de Colaboración para la Acreditación de Lenguas Extranjeras, suscrito por las universidades públicas de Andalucía el 2 de julio de 2011, y nunca de la mera realización de cursos.

Artículo 2.-

La certificación de la adquisición de competencias lingüísticas será incluida en el Suplemento Europeo al Título en los términos previstos en la legislación vigente.

Artículo 3.-

Considerando lo establecido en el Convenio de Colaboración para la Acreditación de Lenguas Extranjeras, suscrito por las universidades públicas de Andalucía el 2 de julio de 2011, así como la adenda al mismo suscrita el 13 de junio de 2016, la acreditación en el ámbito universitario andaluz y por consiguiente en la Universidad de Huelva, podrá hacerse por cualquiera de los siguientes procedimientos:

- a) Mediante la presentación en la secretaría del centro donde se encuentre matriculado de alguno de los diplomas o certificados de segundas lenguas para la acreditación de los niveles del MCERL, que se relacionan en el Anexo II.
- b) Mediante la realización de un examen que acredite el dominio de la lengua evaluada según las directrices de la AAC. El examen deberá ajustarse a lo establecido en el Anexo I (*Directrices para la certificación del Procedimiento de acreditación de dominio de lenguas extranjeras en las universidades andaluzas*) de esta Normativa.
- c) El alumnado que no sea de nacionalidad española y que no pueda acogerse a lo dispuesto en el apartado (c) del artículo 4 podrá acreditar el nivel requerido por la normativa en castellano, o en cualquier otra lengua extranjera, presentando cualquier certificado de entre los recogidos en el Anexo II. En ningún caso el alumnado podrá acreditar su lengua materna.

Artículo 4.

En virtud de la adenda modificativa al convenio de colaboración entre las universidades públicas andaluzas para la acreditación de lenguas extranjeras, firmada el 13 de junio de 2016, quedarán exentas de acreditar la competencia lingüística las personas que se

encuentren en alguno de los siguientes casos, hasta el nivel especificado en cada uno de ellos:

- a) **Para la obtención del título de grado:** Se eximirá del requisito de acreditar el nivel B1 de competencia en una lengua extranjera a quienes, habiendo realizado estudios de Filología¹ en una lengua moderna extranjera (solo aplicable a lengua principal o *maior*), así como en Traducción (solo aplicable a la lengua B), hayan concluido las enseñanzas que dan derecho a ello.
- b) Se eximirá de acreditar hasta un nivel C1 de competencia lingüística a personas con una licenciatura de Filología en una lengua moderna extranjera, así como en Traducción (solo aplicable a la lengua B). En el caso de los Grados, se eximirá hasta el nivel establecido en los planes de estudios correspondientes.
- c) Se eximirá de acreditar el dominio equivalente al nivel B2 de una lengua extranjera a quienes estén en posesión de un certificado de estudios de Bachillerato, o titulación afín conforme a sistemas educativos extranjeros (incluido el Bachillerato Internacional), impartidos en dicha lengua extranjera. Ello incluye:
 1. hablantes nativos de una extranjera lengua que estén en posesión de un certificado de estudios de Bachillerato o titulación afín en su país;
 2. estudiantes extranjeros que hayan realizado dichos estudios en sistemas educativos y una lengua distintos a los de su país de origen;
 3. estudiantes españoles que dispongan de un diploma de estudios equivalente al título de Bachiller realizado en lengua extranjera;
 4. estudiantes extranjeros que hayan realizado el Bachillerato español.

En ningún caso la exención significa que se puedan emitir a petición de los interesados certificados acreditativos de competencia lingüística de los niveles mencionados.

Artículo 5.-

1. A los efectos de la acreditación del nivel de una lengua extranjera, los estudiantes deberán presentar en la Secretaría del Centro en el que se encuentren matriculados la documentación que, para cada supuesto, se detalla a continuación:
 - a) Títulos o certificados oficiales recogidos en el Anexo II.
 - b) Títulos correspondientes a las titulaciones o diplomas comprendidos en los apartados a) y b) del artículo 4.
 - c) Los estudiantes extranjeros que no cumplan los requisitos comprendidos en el apartado c) del artículo 4 de esta normativa, deberán presentar

¹ Se entiende por estudios de Filología los estudios de Grado en Lengua y Literatura de una lengua moderna extranjera independientemente de que el Grado se denomine “Filología”, “Estudios”, “Lenguas y Literaturas” o similar.

títulos equivalentes a los recogidos en el Anexo II sobre la lengua extranjera que desee acreditar, en su caso, la lengua española u otra distinta a su lengua materna.

- d) Certificado de haber superado los exámenes oficiales de las enseñanzas regladas correspondientes al B1 o superior del SLM. Estos certificados, que no están acreditados por ACLES, serán válidos sólo hasta septiembre de 2018.
2. En los casos en los que existan dudas, la Secretaría del Centro elevará a la Comisión para la Acreditación de Lenguas Modernas la documentación presentada. Dicha Comisión resolverá, en el plazo de un mes desde su recepción, sobre la validez o no de la documentación presentada e informará de sus resoluciones a las secretarías de los Centros que correspondan para la gestión de los expedientes.
3. Para acceso al Máster Universitario en Profesor de Educación Secundaria Obligatoria Bachillerato, Formación Profesional Enseñanzas de Idiomas, el alumnado, de conformidad con lo dispuesto en la Orden reguladora de la profesión, deberán acreditar el nivel B1 antes de acceder al Máster, tal y como dispone la legislación vigente.
4. Los centros deberán resolver las solicitudes presentadas en un plazo máximo de un mes contado desde la fecha de presentación de la documentación. Contra las resoluciones de los centros cabrá interponer recurso de alzada al Rector.

Disposición final primera

Se habilita al Vicerrectorado con competencias en materia de Internacionalización para formular, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuantas instrucciones resulten necesarias para desarrollar o interpretar el contenido de la presente normativa.

Disposición final segunda

Esta normativa entrará en vigor al día siguiente de su aprobación en Consejo de Gobierno, y será de aplicación a los estudiantes que accedan a estudios de Grado o al Máster en Profesorado de Educación Secundaria Obligatoria Bachillerato, Formación Profesional Enseñanzas de Idiomas en la Universidad de Huelva a partir del curso 2016/2017.